

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas
Semestre	160 —
Año	300 —
Ayuntamientos de la Provin- cia, año	250 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Rentas y Exacciones Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Rentas y Exacciones Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 3 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 5 pesetas.

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial, declarado de pago, insertado en el "Parte oficial", 6 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de diez pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán del respectivo recibo.

La publicación de números extraordinarios serán convencionales de acuerdo con lo particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que los solicite.

Los anuncios se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

SECCION CUARTA

Núm. 5.024

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Instrucciones para la formación de los documentos cobratorios de los pueblos de esta provincia que se hallan en régimen de amillaramiento y de registro fiscal de rústica.

Para la efectividad de la contribución territorial, rústica y pecuaria durante el ejercicio de 1959, los Ayuntamientos y las Juntas Periciales de los Municipios de esta provincia cuya situación tributaria es la de amillaramiento o registro fiscal de rústica han de realizar sin demora los trabajos que requiere la confección de los documentos cobratorios correspondientes, efectuando este servicio de acuerdo con los preceptos legales vigentes, y según las cifras globales de riqueza que se publican a continuación de la presente circular.

En el cumplimiento de este trabajo han de observarse las reglas siguientes:

Primera. Los contribuyentes han de inscribirse por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres, lo mismo en la sección de vecinos que en la de forasteros o terratenientes, resumiendo después los totales de ambas.

Segunda. Se formarán dos ejemplares del repartimiento y uno de la lista cobratoria, utilizando para ello los impresos reglamentarios, que son los de amillaramiento.

La escala para la clasificación de los recibos en la lista cobratoria es la siguiente: semestrales, desde 50'01 hasta 100, y trimestrales, desde 100'01 en adelante. Los semestrales se consignarán en las casillas de los trimestres segundo y tercero, y los trimestrales, en las casillas de cada uno de los cuatro trimestres.

En la lista cobratoria se consignará, además, un estadillo que com-

prenda el número total de recibos, clasificados según la cuantía de los mismos, y expresando el número de los que sean semestrales y trimestrales.

Tercera. Los documentos expresados deberán remitirse a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, debidamente redactados, antes del día 15 del próximo noviembre, previa su exposición pública reglamentaria.

Cuarta. El original del reparto será autorizado por el Ayuntamiento y la Junta Pericial, responsables de su confección, autorizando los señores Alcaldes y Secretarios la copia del repartimiento y la lista cobratoria.

Quinta. Al final del repartimiento original y su copia se unirán los documentos reglamentarios siguientes:

a) Relación nominal de las fincas que el Estado posea en el término municipal, con expresión de su partida o paraje, linderos, cabida, pro-

cedencia, cultivo o aprovechamiento, clase de terreno y líquido imponible de cada una.

En aquellos Municipios en que el Estado no posea fincas rústicas se consignará, inexcusablemente, certificación negativa que así lo acredite.

b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que llevan en el disfrute de este beneficio y el que resta del mismo.

c) Relación de las fincas que tengan concedida exención absoluta y permanente, describiendo cada una de ellas con los datos siguientes: partida, linderos, cabida y líquido imponible que tenían asignado en el momento de concedérseles la expresada exención tributaria.

En esta relación han de comprenderse las fincas rústicas propiedad del Estado para las cuales ha sido acordada la exención absoluta y permanente en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 20 de diciembre de 1952.

d) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento durante ocho días, haciendo constar en la misma si se han presentado reclamaciones, índole de las mismas y su resolución.

e) Estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su líquido imponible, clasificados en categorías.

Llamo especialmente la atención acerca de la redacción de este documento, que ha de hacerse por el líquido imponible de los contribuyentes, y no por su contribución.

Los grados de clasificación de este estado son los siguientes: hasta pesetas 200 inclusive, exentos; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000, de 40.000 en adelante y totales.

Las cantidades citadas por primera vez en la clasificación que antecede, se entenderán inclusive; las mencionadas por segunda vez, exclusive.

Sexta. La cuota del Tesoro que grava el líquido imponible de los pueblos de esta provincia en régimen de amillaramiento y de registro fiscal de rústica con nueva tabla de valores es la vigente en el ejercicio actual, o sea el 17'50 por 100.

La cuota del Tesoro y el recargo

para el Tesoro aplicables a la base imponible de rústica del pueblo de Maleján son también los vigentes en el ejercicio en curso, o sea: cuota del Tesoro, 14 por 100; recargo del Tesoro, 5'60; suma, 19'60 por 100.

Para facilitar la formación de los documentos cobratorios de que se trata, la Superioridad autoriza la liquidación conjunta de cuota y recargo para el Tesoro, dándose este caso para el año próximo sólo en el pueblo de Maleján.

Ahora bien, el recargo para seguros sociales en la agricultura ha de figurar en todo caso en columna independiente, lo mismo en los repartos que en las listas cobratorias, consignándose también separadamente en los recibos de la contribución.

La casilla correspondiente al recargo de seguros sociales en la agricultura se dejará en blanco hasta conocer la posible modificación que pueda acordarse en el tipo de imposición de este recargo por la asistencia y prestaciones del seguro de enfermedad a los trabajadores eventuales agropecuarios.

Por tanto, no se consignará tampoco el importe total de contribución hasta saber aquel elemento necesario, que se publicará oportunamente en este "Boletín Oficial" como complemento de la presente circular.

Al pie de los documentos cobratorios expresados se consignará, por diligencia, el tipo de imposición que se aplica por cada uno de los gravámenes girados, y se expresará separadamente el importe que corresponda a la cuota del Tesoro y a cada uno de los recargos, debiendo ser la suma de todos ellos el importe total del documento.

Teniendo en cuenta la posible modificación del recargo para seguros sociales en la agricultura, en la redacción de los documentos de que se trata sólo puede llegarse, de momento, hasta la casilla de cuota del Tesoro.

Séptima. El servicio de que se trata ha de estar ultimado dentro del plazo que se señala en la regla 3.ª, estando para ello obligados de modo especial los Ayuntamientos y las Juntas Periciales, así como los Secretarios, como Jefes que son de estos servicios administrativos, a prestarles el mayor interés y presentar los documentos correspondientes en esta Administración antes de finalizar el

referido plazo, pues en caso contrario seguirá como consecuencia la aplicación de las sanciones reglamentarias contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y en el vigente Estatuto de Recaudación, tanto en lo relativo a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de los Ayuntamientos y Juntas Periciales en lo referente al pago de los trimestres de contribución de los documentos que no estén presentados durante dicho tiempo, y llevar a ejecución la imposición de dichas responsabilidades para asegurar la terminación del servicio y el cobro de la contribución a su debido tiempo.

Octava. Como consecuencia de lo establecido en la regla 6.ª de esta circular, la lista cobratoria de rústica ha de constar de las siguientes casillas: una para el líquido imponible; otra para la cuota del Tesoro y recargo del Tesoro, en el caso en que éste tiene aplicación (Maleján); una tercera para el recargo de los seguros sociales en la agricultura; una cuarta para la suma de las casillas segunda y tercera, y las cuatro restantes para los trimestres, en el lugar que les corresponda según su cuantía.

Novena. Según preceptúa el artículo 42 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, están exentos los propietarios cuya riqueza rústica y pecuaria no exceda de 200 pesetas, y por ello ha de unirse a los dos ejemplares del repartimiento la certificación que acredite dicha exención, consignando en la misma los apellidos y nombre de cada interesado y su líquido, especificando el de rústica, el de pecuaria, y el total de ambos cuando coexistan en un mismo propietario, ya que la suma de los dos líquidos es lo que determina la exención.

Décima. Con respecto al estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su líquido imponible, quedarán en blanco, como consecuencia de las exenciones a que se refiere la instrucción anterior, las siguientes categorías: hasta 25 pesetas; de 25 a 50, de 50 a 100 y de 100 a 200.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos a que se refiere la presente circular.

Zaragoza, 4 de octubre de 1958.—
El Administrador, Antonio López.

* * *

AMILLARAMIENTO SIN NUEVA TABLA DE VALORES

P U E B L O S	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria	Total riqueza	Cuota y Recargo del Tesoro
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Maleján	564	"	564	110

AMILLARAMIENTO CON NUEVA TABLA DE VALORES

Riquezas imponibles obtenidas de aplicar al inventario de superficies y recuento de ganadería, actualmente vigentes, los tipos de las nuevas tablas municipales aprobadas por la Superioridad.

P U E B L O S	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria	Total riqueza	Cuota del Tesoro
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Aniñón	519.159	212.275	731.434	128.001
Caspe.—Sección Monte Valdurrios	82.730	"	82.730	14.477
Iserie	91.221	45.235	136.456	23.880
Luesia	584.431	214.800	799.231	139.866
Mallén	1.177.770	207.190	1.384.960	242.368
Mianos	66.610	25.170	91.780	16.061
Monterde	314.029	102.840	416.869	72.952
Murillo de Gállego	140.625	57.215	197.840	34.622
Navardún	177.527	100.018	277.545	48.570
Nuévalos	575.840	97.490	673.330	117.833
Sigüés	277.628	84.025	361.653	63.289
Sós del Rey Católico	1.275.357	502.095	1.777.452	311.054
Uncastillo	1.316.139	422.885	1.739.024	304.329
Totales	6.599.026	2.071.238	8.670.304	1.517.302

REGISTROS FISCALES CON NUEVA TABLA DE VALORES

Riquezas imponibles obtenidas de aplicar al inventario de superficies y recuento de ganadería, actualmente vigentes, los tipos de las nuevas tablas de valores aprobadas por la Superioridad.

P U E B L O S	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria	Total riqueza	Cuota del Tesoro
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Ejea de los Caballeros	5.412.427	1.277.500	6.689.927	1.170.737
Epila	1.991.864	624.496	2.616.360	457.863
Sádaba	1.717.258	337.415	2.054.673	359.568
Totales	9.121.549	2.239.411	11.360.960	1.988.168

Núm. 4.901

Recaudación de Contribuciones

D. Gervasio-Ricardo Fernández Peláez,
Recaudador de Hacienda en la Se-
gunda Zona de esta capital;

Hago saber: Que en expediente que se instruye en esta Recaudación por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1957, he dictado con fecha 25 de septiembre del año en curso la siguiente:

"Providencia. — Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Zaragoza a 25 de septiembre de 1958".

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia anterior son los que a continuación se relacionan:

Nombres y apellidos

Lorenzo Agudo
Pablo Alcaine
Santiago Alcolea
Tomás Aliaga
Luis Anadón
Pascual Artigas Mercadal
Dionisio Bergés
Cipriano Bayo Gargallo
Calixto Cabello
Francisco Cadena López
José Casión
Miguel Cerezueta

Felipe Cuello López
 Pedro Esteban
 Mariano García
 Adolfo García Esteban
 Jesús Gavin
 Fortunato Gómez
 Antonio González
 Mariano Jaén
 Cosme Julve
 Florencio Lobaco
 Antonio Martínez
 Antonio Mané Oliver
 Jesús Monreal
 Pedro Moor Lázaro
 José Orta
 Félix Pezonada Benito
 Pascual Roche
 José Royo Grau
 Antonio Sopesén
 José-Manuel Tertre
 Julián Vergara
 Jerónimo Villuendas
 Perales

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1958.
 El Recaudador, Gervasio-Ricardo Fernández.—Visto bueno: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

SECCION QUINTA

Núm. 4.963

Alcaldía de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Manuel Pérez Yus la instalación y funcionamiento de una cerrajería mecánica, con cuatro motores de 6,5 C. V. de potencia total, en la calle de Lorente, número 13 se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164, tomo II, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1958.—
 El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

* * *

Núm. 4.963

Habiendo solicitado "Fundiciones y Manufacturas Metálicas", S. L., la instalación y funcionamiento de un taller de fundición y manufacturas metálicas, con varios motores de 59,7 C. V. de potencia total, en la calle de

Sixto Celorrio, número 72, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164, tomo II, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1958.—
 El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

* * *

Núm. 4.963

Habiendo solicitado D. José García Ibáñez la instalación y funcionamiento de un taller de marmolista, con un motor de 3 C. V. de potencia, en la Avenida de América, núm. 107, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164, tomo II, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1958.—
 El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

* * *

Núm. 4.963

Habiendo solicitado D. Casimiro Aznar Sancho la instalación y funcionamiento de un obrador de confitería y pastelería, con dos motores de 2 C. V. de potencia total, en la calle del Temple, número 1, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164, tomo II, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1958.—
 El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

* * *

Núm. 4.963

Habiendo solicitado D. Cesáreo Catalina de la Torre la instalación y funcionamiento de una fábrica de ca-

ramelos, con cuatro motores de 3 C. V. de potencia total, en la calle de las Armas, número 68, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164, tomo II, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1958.—
 El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

* * *

Núm. 4.963

Habiendo solicitado D. José Pérez Benedi la instalación y funcionamiento de un motor 2 C. V. de potencia, en el camino de Torrecillas, número 2, con destino a su almacén, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217, tomo II, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de octubre de 1958.—
 El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.096

Sindicato de Riegos de Maluenda

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 52 de las Ordenanzas de riegos de esta Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el domingo, día 2 de noviembre próximo, a las catorce horas en primera convocatoria, y de no haber número suficiente dos horas después en segunda, siendo válidos los acuerdos y designaciones que en esta segunda se efectúen.

Maluenda, 9 de octubre de 1958.—
 El Presidente del Sindicato, Félix Nieves.